



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DEL ARTISTA

El Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS y demás congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGISLATIVA

LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DEL ARTISTA

Artículo primero. – Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto la creación de un registro público nacional del artista de nacionalidad peruana, de acuerdo a las denominaciones señaladas en el artículo 4° de la Ley N°28131, u, otras conexas.



Artículo segundo. – Entidad encargada de la reglamentación y registro

La reglamentación estará a cargo del Ministerio de Cultura en el plazo máximo de 90 días naturales computados a partir del día siguiente de entrada en vigencia de la presente ley. El registro estará a cargo de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, quienes lo sociabilizarán y publicitarán en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo tercero. – Del Procedimiento de Inscripción

Para efectos de la inscripción en el Registro Nacional del Artista se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Las Direcciones Desconcentradas de Cultura del país, programarán, difundirán y promoverán el registro de artistas peruanos teniendo en cuenta su denominación artística, a través de canales físicos y/o virtuales.
- El artista cualquiera sea su denominación, según lo señalado en el artículo 4° de la Ley N°28131, podrá solicitar su inscripción ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de la jurisdicción donde mantenga su domicilio.



- El artista que solicite su inscripción deberá acreditar dicha condición, a través de título profesional en artes expedido por universidad o su equivalente expedido por institutos o escuelas de arte superior, debidamente registrado.
- En caso que el artista no cuente con título que acredite su condición, podrá acreditar ésta mediante cualquiera de los siguientes supuestos, siempre que éstos establezcan de manera inequívoca el desarrollo de su condición por dos años consecutivos o tres no consecutivos, antes del inicio del estado de emergencia producto del COVID-19. Los supuestos son:
 - a) Emisión de recibos por honorarios de rentas de cuarta categoría por ejercicio de actividad artística.
 - b) Diplomas de participación y/o reconocimiento en eventos artísticos.
 - c) Fotografías de participación y/o reconocimiento en eventos artísticos.

Artículo cuarto. – La incorporación del artista al Registro Nacional del Artista no supone una condición o exigencia para la contratación del artista.

Artículo quinto. – El Ministerio de Cultura en coordinación con las Direcciones Desconcentradas de Cultura priorizará los recursos necesarios para la implementación y mantenimiento del Registro Nacional del Artista.

Artículo sexto. - Queda derogada toda ley y/o disposición reglamentaria que se oponga a la presente.

JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **octubre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 517** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La "Ley del artista intérprete y ejecutante" fue publicada con fecha 19 de diciembre de 2003, mediante Ley N°28131; reglamentada por Decreto Supremo N°058-2004-PCM, publicado con fecha 28 de julio de 2004.

La ley del artista, señala en su artículo 4° que, los tipos de artistas pueden ser:



"Actor; banderillero; cantante; coreógrafo; danzarín en todas sus expresiones y modalidades; director de obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; director de orquesta o conjunto musical; doblador de acción; doblador de voz; imitador y el que realiza obras artísticas con similar modalidad; intérprete y ejecutante de obra artística que actúa en circos y espectáculos similares; intérprete y ejecutante de obras de folclor en todas sus expresiones y modalidades; mago; matador; mentalista; mimo; modelo de artistas de las artes plásticas, de obra publicitaria, de pasarela, en espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos; músico; novillero; parodista; picador; prestidigitador; recitador o declamador; rejoneador; titiritero o marionetista; ventrílocuo; apuntador o telepromptista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros". (Poder Ejecutivo, 2003)

Así mismo, la Resolución Ministerial N°072-2021-DM-MC, indica que las artes son definidas como:

"El conjunto de actividades orientadas a la creación, investigación, gestión, formación, mediación, producción, promoción, circulación, comercialización, preservación, formación de públicos, acceso y participación, vinculadas, de forma no limitativa, a la literatura, las artes visuales, escénicas y musicales".

FUNDAMENTACION

En el Perú, la ley vigente del artista regula una serie de denominaciones artísticas de manera enunciativa, dejando la posibilidad de la existencia de nuevas denominaciones. Sin embargo, nuestra realidad social nos demuestra que existe un gran número de éstas que no son reconocidas como tales, y, por ende, no tienen un acceso efectivo a los diferentes programas, subvenciones o concursos organizados ya sea por entidades públicas como el Ministerio de Cultura y las Direcciones Descentralizadas de Cultura, o, entidades privadas.

Esta circunstancia se ha incrementado con el estado de emergencia producto de la pandemia decretada por la Covid-19, pues ante la inexistencia de un padrón público que identifique correctamente a los artistas en todas sus denominaciones, muchos artistas, sobre todo los más vulnerables, no tienen una plataforma que publicite su arte, negándoles de esa manera un acceso efectivo a trabajo, y, a los diferentes programas, subvenciones y concursos estatales o privados.



El registro nacional del artista implica un reconocimiento jurídico de los artistas en sus diversas manifestaciones, generando oportunidades de acceso al trabajo y acceso a los diferentes programas públicos y privados, consiguiendo así disminuir las brechas sociales existentes.

Es importante resaltar que la creación de una data nacional de artistas de acuerdo a sus diferentes manifestaciones artísticas o especialidades, permitirá que, ante nuevas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, como el caso de la pandemia, el Estado disponga de un registro ordenado y sistematizado a efectos de garantizar de manera oportuna la aplicación de sus políticas públicas.

De otro lado, el registro nacional del artista permitirá el fomento y difusión de las diferentes expresiones artísticas culturales, lo que efectivizará lo dispuesto por el artículo 2°, inciso 8 de la Constitución Política.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto al erario público, pues no requerirá de partidas presupuestales adicionales a lo programado por la Ley de Presupuesto del Sector Público programado para el año fiscal correspondiente. Los gastos que genere la implementación del registro nacional del artista se realizarán con los recursos presupuestales de la entidad encargada.

La presente propuesta legislativa genera un beneficio importante a favor de los artistas, pues su aprobación implicará su reconocimiento jurídico en las diferentes expresiones artísticas y la oportunidad que éstos accedan adecuada y oportunamente a trabajo, programas, subvenciones y concursos públicos y privados, generando oportunidades a todos sin distinción.



EFFECTOS EN LA LEGISLACION VIGENTE

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política, ni la Ley N°28131, por el contrario, maximiza la aplicación efectiva de dichas normas.

El proyecto de ley encuentra justificación en lo dispuesto por la Constitución Política artículo 1° que consagra "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y el Estado. Así como, el artículo 2°, inciso 8, que consagra que "El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión".

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está relacionada con las siguientes políticas de Estado: Afirmación de la identidad nacional (Política 3), y, Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11).